

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1903.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 127 de 7 Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Real decreto de Ministerio de Hacienda, regulando la imposición sobre el capital de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 9.º El tipo de gravamen será:  
a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y sesenta céntimos por ciento;

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.º de Enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del art. 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración re-

ferida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.º, descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravamen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de Marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del art. 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que es-

timen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de ésta los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disenso, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el art. 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.ª La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como base del cómputo los que arrojen mayor cifra.

2.ª Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo

de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base.

3.ª La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín oficial* de la provincia;

4.ª No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviese alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas.

5.ª El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de publicación del *Boletín oficial* en que se inserte la liquidación;

6.ª Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquélla, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada, á los efectos de la investigación. Si en el periodo que mediare desde esta primera declaración hasta el día primero de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.º de Marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del art. 8.º del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio.

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tengan establecidos en España, con expresión de su clase, de los Municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la contribución industrial y de comercio, tarifa 3.ª, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa.

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el importe del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.º del presente Real decreto presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la Compañía, estimando según balance ajustado á los proceptos del artículo 6.º

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.º

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.º presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la contribución industrial y de

comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el art. 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase, por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el art. 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía cuando aquél no constase. En este último caso se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo ó insertándola en la «Gaceta de Madrid», en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la «Gaceta de Madrid», en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfa-

vorable respecto del establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la Sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurrán las circunstancias determinadas en el artículo 3.º, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el art. 8.º del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el art. 12, declaraciones análogas á las prescritas en el art. 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las sociedades domiciliadas en sus respectivas pro-

vincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.º El plazo señalado para los artículos 12 y 18 se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.º de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(«Gaceta» núm. 122 de 2 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia, de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga á esta Inspección General á llamar la atención de V. S., á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de Enero y Febrero de cada año, los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, á cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío ú otra causa no hubiesen recibido con oportunidad, confeccionarán los estados según los modelos que á continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente á los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se allan insertas al pie de ambos modelos;

2.º Si durante el semestre no se hubiesen registrado defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta á esta Inspección en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán á ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;

3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres ó más impresos como lo vienen haciendo algunos Ayuntamientos; pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden á las capitales de los partidos;

4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos á esta Inspección, y á continuación del membrete ó sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, enviarán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes á los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada semestre, se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético

co, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consig-

nando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo y volviendo á los Ayuntamientos para que los rectifiquen, aquellos

estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid, 4 de Mayo de 1911.—El

Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Modelos á que se refiere la anterior circular.

Modelo n.º 1.

ESTADISTICA DE VACUNACION

PROVINCIA DE

TERMINO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Semestre (1) del año 191

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, y Real orden de 21 de Julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador civil de la provincia.

Table with 6 columns: CENSO en el año anterior, Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años, NUMERO DE VACUNADOS (Niños, Adultos), Número de revacunados, Número de resultados positivos, Procedencia de la línea.

(Fecha)

EL ALCALDE,

(1) Primero ó segundo semestre. Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas á cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de Julio de 1909.—(«Gaceta» del 22)

Modelo n.º 3.

ESTADÍSTICA SANITARIA

PROVINCIA DE

TERMINO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Estado correspondiente al mes de (2) de 191

El Alcalde que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Julio de 1909, participa á la Inspección general de Sanidad exterior que el número de defunciones ocurridas en este término municipal, por enfermedades infecciosas, durante el tiempo expresado, es el siguiente:

Table with 13 columns: CENSO, Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Viruela, Sarampión, Escarlatina, Coqueluche, Difteria, Gripe, Septicemia puerperal, Pneumonía, Tuberculosis, Meningitis, TOTAL, OBSERVACIONES.

(Fecha)

EL ALCALDE,

1) Se consigna primero ó segundo semestre. (2) El mes á que corresponda el cuadro. NOTA. Los Alcaldes de las capitales llenarán esta hoja y la remitirán, en los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio, á la Inspección general de Sanidad exterior. Los Alcaldes de las cabezas de partidos y pueblos que, sin serlo, pasen de 10.000 habitantes remitirán igualmente esta hoja dentro de los cinco primeros días de cada mes, y además, y al mismo tiempo, en los meses de Enero y Julio, la misma hoja con el resumen semestral. Todos los Alcaldes de los demás pueblos que no lleguen á 10.000 habitantes, enviarán esta hoja al mismo Centro en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio, con el resumen semestral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, la Cátedra de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 Mayo.)

Sexta sección.

Número 941.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Consumos.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que desde el día 12 al 31, ambos inclusive, del corriente mes de Mayo, de ocho de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento de consumos del extrarradio de esta villa donde no existen felatos, respectivos al año actual de 1911, y transcurrido dicho plazo, incurrirán los morosos en los apremios de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento. Molina 6 de Mayo de 1911.—Vicente Giner.

Octava sección

Número 943.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Francisco Arróniz y Thomas, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que el día tres de Junio próximo á las once y en la Sala Audiencia de es-

te Jugado, sito en la plaza de San Agustín, número siete, piso segundo, se celebrará segunda subasta pública, para la venta de la finca siguiente:

Un trozo de terreno solar, de diez y seis metros de frente por veinte de fondo ó sean trescientos veinte metros cuadrados, centro de cuyo perímetro existen en la actualidad dos casas de planta baja con varias habitaciones y patio cada una, y un pozo medianero con dos habitaciones en dichos patios y en la del Sur una puerta de parador, situadas en la diputación de San Antonio Abad, paraje de los Barreros, de este término municipal; linda Norte ó derecha herederos de José García; Sur ó izquierda calle sin nombre, á la que da fachada; Oeste ó espalda tierras de José Martínez, y Este ó frente camino de Cartagena á La Palma.

Sirvió de tipo para la primera subasta que quedó desierta, la suma de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, y para la presente sirve de tipo el setenta y cinco por ciento, ó sea la cantidad de tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Se hace presente que los autos en los que se halla unida la certificación á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, quedan de manifiesto en la Escribanía de mi cargo en que podrán aquellos ser examinados todos los días hábiles de nueve á trece, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que la hipoteca que pesa sobre dicha finca, preferente á la que motiva la presente subasta, continuará subsistente; entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de dicha hipoteca, sin destinarse á su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo indicado, y que para hacer la misma habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del repetido tipo.

Así está acordado por providencia fecha primero del corriente mes, en autos que para el cobro de mil doscientas pesetas de capital, intereses convenidos y costas, insta el segundo acreedor hipotecario sobre la descrita finca la razón social Juan Gutiérrez Cerezuela y Compañía, contra el actual dueño de aquella Don Manuel Conesa Navarro.

La primera hipoteca que pesa sobre esta finca, fué impuesta por el Señor Conesa Navarro á favor de Doña Dolores Sartorio García, en garantía de un préstamo que ésta le hizo de dos mil pesetas de capital al interés del nueve por ciento anual pagadero por trimestres adelantados y término de dos años, respondiendo además de setecientas cincuenta pesetas para intereses, costas y gastos, según escritura otorgada en esta ciudad en cuatro de Mayo de mil novecientos ocho, ante el Notario Don Antonio Gutiérrez Soto.

Dado en Cartagena á tres de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Arróniz.—El Actuario, P. I. del Señor Belda, Antonio Rojas.

Número 944.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CIEZA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace sa-

ber: Que en el juicio declarativo de que se hará expresión, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Cieza á veinticinco de Abril de mil novecientos once: El Señor Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Maria-Josefa y Don Pedro Marin-Ordóñez Camacho, mayores de edad, propietarios, de estos vecinos, la primera soltera y el segundo casado, como únicos herederos de Don Pedro Marin-Ordóñez Marin, representados por el Procurador Don José Maria López y López y dirigidos por el Letrado Don Diego Martínez Pareja, contra Don Aniceto Sierra y López, mayor de edad, de desconocido domicilio, siendo su última residencia la ciudad de Valencia y declarado rebelde sobre reclamación de seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos; y...

...Que debo condenar y condeno á Don Aniceto Sierra y López á que pague á los herederos de Don Pedro Marin-Ordóñez Marin, que lo son sus únicos hijos Don Pedro y Doña Maria Josefa Marin-Ordóñez Camacho, la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos, intereses legales desde la interposición de la demanda y en las costas del presente juicio y si la parte no solicita la notificación personal de esta sentencia al demandado, llévase á efecto en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Pastor.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado Don Aniceto Sierra y López, se extiende el presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y Valencia y «Gaceta de Madrid».

Dado en Cieza á tres de Mayo de mil novecientos once.—Ramón Pastor.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 936.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Francisco Arróniz Thomas, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita á José Guzmán Guerrero, vecino que fué de esta ciudad en la calle de Cuatro Santos número once, piso segundo, para que comparezca personalmente ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, el día diez y ocho del actual y hora de las nueve de su mañana á asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 172 de 1908, por el delito de estafa, contra José Maria Pin del Aguila. Pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Superioridad.

Dado en Cartagena á cinco de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Arróniz.—El Actuario, José Calvo.

Número 938.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

García Torres Julián, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Granada, de estado casado, profesión barbero, de treinta y nueve años, domiciliado últimamente en La Línea, procesado por estafa comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, para hacerle un requerimiento.

Dado en Cartagena á tres de Mayo de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Francisco Arróniz.—El Escribano, José Bayo.

CAJA DE ANORROS

ORI.

BLANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten impositones desde una á diez mil pesetas.

Se abonar intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 29 DE ABRIL DE 1911

Saldo anterior. . . Pts. 14.445.564'26

Imposiciones durante la semana . . . 577.363'27

Suma. . . 15.022.927'53

Retiros. . . 558.190'69

Saldo por pagar. . . 14.464.736'84

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.